



CNT 9600/2022/1/RH1

Báez, Ana María y otro c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Báez, Ana María c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen emitido por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, previa remisión de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A., la demandada**, representada por el **Dr. Gonzalo Alberto Dabini**.

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 75**.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia judicial (fs. 8 del expediente principal digital al que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

Indicó que, tal como había señalado en un precedente anterior que cita, los fundamentos de la Corte Suprema en la sentencia de Fallos: 344:2307, “Pogonza” contradicen decisiones adoptadas previamente por el máximo tribunal por lo que, al no haber votado la totalidad de los jueces, resulta necesario un nuevo fallo aclaratorio. Señaló, además, que en el citado precedente “Pogonza” la Corte Suprema no abordó temas importantes de la litigiosidad en la materia, como son las enfermedades laborales “no listadas”, o las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, que transforman al paso obligatorio por las comisiones médicas en una evidente pérdida de tiempo que perjudica al trabajador.

Recordó también que juzgó que el procedimiento establecido por la ley 27.348 y sus resoluciones reglamentarias en materia recursiva y de plazo de caducidad para recurrir la vía judicial, lesionan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (arts. 18, 75, inc. 22 y 14 *bis*, Constitución Nacional). En ese marco, entendió que correspondía habilitar la instancia plena.

–II–

Contra esa decisión, la aseguradora demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 24/43), que fue denegado por extemporáneo (fs. 53), dando lugar a la interposición de la queja (fs. 2 de la queja digital).

Advierte que su recurso se dirige contra la decisión de la alzada emitida con fecha 30 de agosto de 2023 —cuando aún no integraba la *litis*—

de la que se notificó el 27 de marzo de 2023 con el traslado de la demanda. Agrega que se trata de un pronunciamiento equiparable a una sentencia definitiva pues habilita la instancia jurisdiccional, ocasionándole un gravamen que no es susceptible de reparación ulterior.

Descalifica la sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Plantea que la sentencia se aparta de la ley 27.348 —que entiende es la norma vigente y aplicable al caso— porque habilita la jurisdicción siendo que el accionante no cumplió con la intervención de las comisiones médicas de carácter obligatorio y excluyente que establece esa norma. Sostiene que el procedimiento regulado en la ley 27.348 es constitucional, en tanto el trabajador cuenta con asistencia letrada y puede ofrecer toda la prueba que considere pertinente, y prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior de las resoluciones administrativas dictadas en dicho ámbito, estableciendo una amplia vía recursiva. Invoca jurisprudencia en sustento de sus postura, en particular, el precedente “Pogonza”, cit. De este modo, postula que la obligatoriedad de una instancia previa al proceso judicial que surge de la ley 27.348, no viola la prohibición de regresividad, el principio de protectorio, la garantía del juez natural ni el derecho de acceso a la justicia de los trabajadores.

Por otra parte, en cuanto a la razón que invocó la parte actora como impeditiva para iniciar el trámite ante las comisiones médicas, manifiesta que no adjuntó constancia alguna que acredite que solicitó al empleador la entrega de la declaración jurada prevista en la resolución SRT 10/2021. Para más, arguye que en los casos por Covid-19 el trámite en la Comisión Médica Central no requería ningún acto presencial y pudo desarrollarse en total normalidad desde la fecha de denuncia del siniestro.

En suma, solicita se revoque la sentencia porque los accionantes no transitaron algún trámite que habilite la vía judicial.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

–III–

En mi entender, la recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión apelada en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema que la decisión en materia de habilitación de instancia configura una cuestión de índole procesal ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48; máxime cuando la sentencia cuestionada no reviste el carácter de definitiva por no poner fin al pleito ni causar agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 295:225, “Ferreyra”; 323:650, “Caplán”, entre otros). Asimismo, se han equiparado a sentencia definitiva aquellos casos en los cuales la tutela del derecho que invoca la aseguradora a que se cumpla la instancia administrativa prevista en la ley 27.348, no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (cfr. dictamen de la Procuración General en la causa CNT 44643/2017/1/RH1, “Alcaraz, Damián Ezequiel c/ Omint ART SA s/ accidente–ley especial”, emitido el 17 de mayo de 2019 y fallado en sentido concordante por la Corte Suprema el 2 de septiembre de 2021; entre otros).

Conforme surge de las constancias de la causa, la aseguradora se presentó en las actuaciones y, al contestar demanda, planteó excepción de incompetencia por falta de habilitación de instancia judicial (cf. escrito de contestación de demanda incorporado como documental a fs. 4 de la queja). Esta defensa se encuentra pendiente de resolución (v. certificación de la Procuración General adjunta).

Paralelamente, dedujo recurso extraordinario (fs. 24/43) contra la resolución aquí recurrida, que fue emitida por la alzada con anterioridad a la traba de la *litis* y a instancia de un recurso de apelación de la accionante. En esa oportunidad, la cámara declaró la aptitud del fuero laboral para conocer en las actuaciones “sin perjuicio, claro está, de lo que, oportunamente, pudiera resolverse,

de materializarse una oposición bajo la forma de una excepción” (v. fs. 8, punto I resolutivo).

En esas condiciones, considero que la sentencia apelada no reúne las características de un pronunciamiento definitivo ni se verifica un supuesto excepcional que permita equipararla como tal. En efecto, la recurrente no demuestra la imposibilidad de lograr la tutela de su derecho en la vía ordinaria donde se encuentra pendiente de resolución el planteo referido a la habilitación de instancia —en el marco de la excepción de incompetencia que dedujo al contestar la demanda—. Mas aun, observo que las partes introdujeron planteos (v. escritos de demanda y contestación) que involucran aspectos de hecho, prueba y derecho común cuya consideración podría incidir en la decisión sobre la cuestión de la habilitación de instancia. Ello evidencia, además, la inexistencia de un gravamen concreto y actual de insusceptible reparación ulterior.

Finalmente, destaco que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión (Fallos: 325:3476, “Parques Interama SA”; y 340:1401, “Nuñez Benitez”, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la queja es inadmisibile.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
**COSARIN** por ABRAMOVICH  
**Victor Ernesto** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2024.07.02  
09:59:09 -03'00'